



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2197-2021  
LIMA NORTE  
CAMBIO DE NOMBRE**



**Sumilla:** Si bien el artículo 29 del Código Civil señala que nadie puede cambiar de nombre, también se regula una excepción a tal regla, y es cuando se presentan motivos justificados. De tal manera, ello debe ser interpretado de acuerdo a los valores y derechos a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad reconocidos en la Constitución Política del Estado.



Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga.



Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes.



**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número dos mil ciento noventa y siete del año dos mil veintiuno – Lima Norte, con el expediente en físico, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO:**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] (folios 134), contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 13 de fecha 13 de enero de 2021 (folios 114), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2197-2021**  
**LIMA NORTE**  
**CAMBIO DE NOMBRE**

Norte, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución N.º 7 de fecha 2 de diciembre de 2019, que declaró **infundada** la demanda.

**II. ANTECEDENTES:**

**1. Demanda**

Mediante escrito, presentado con fecha 12 de junio de 2019 (folios 25), subsanado con fecha 16 de julio de 2019 (folios 50), [REDACTED], ha interpuesto demanda solicitando el cambio de nombre de su prenombre [REDACTED]” por “[REDACTED]” en su partida de nacimiento [REDACTED]

**Fundamentos de la demanda:**

- La recurrente refiere que durante toda su edad de estudiante escolar hasta la actualidad ha sido objeto de mofa y burla por su primer prenombre.
- Precisa, que solicita el cambio de su prenombre a efectos que en lo sucesivo su nombre sea “[REDACTED]” en su acta de nacimiento, porque se identifica con ese nombre desde hace muchos años y así lo ha dispuesto como prueba su correo e imagen de su perfil de Facebook.

**2. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia contenida en la resolución N.º 7 de fecha 2 de diciembre de 2019 (folios 61), el Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declaró infundada la demanda, por los siguientes fundamentos:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2197-2021**  
**LIMA NORTE**  
**CAMBIO DE NOMBRE**

- La demandante ha presentado como prueba tan sólo su correo e imagen de su perfil de Facebook donde consigna el nombre de [REDACTED]”, la misma por sí sola, deviene en insuficiente para su propósito; puesto que, que si bien, las redes sociales son aquellas TIC que actualmente sirven de escenario para la comunicación entre ciudadanos e instituciones, hoy en día pueden crearse un PERFIL en una red social con toda facilidad en los espacios digitales incurriendo en suplantación de identidad. De dicho instrumental, se advierte que la actora usa el nombre de [REDACTED] [REDACTED] por su libre y propia elección, bajo su responsabilidad, no obstante que, en su partida de nacimiento, DNI, certificado judicial de antecedentes penales de y el informe de Infocorp figura su prenombre como [REDACTED]
- La recurrente no solicita su cambio de nombre por un motivo justificado, sino que se limita a señalar que el nombre de [REDACTED]” lo usa a fin de “contrarrestar la discriminación social, la burla pública, la ofensa continua en el tiempo, la humillación y sobrenombres denigrantes y buscar una vida con normalidad”, y en su declaración indica que “peticiona el cambio de nombre por su baja autoestima optó por [REDACTED] porque le gusta y viene usando tal nombre”; siendo así, la declaración de parte no tiene mayor incidencia para acreditar el cambio de nombre solicitado, al no obrar medio probatorio alguno tendiente a demostrar la forma como han sido violentados sus derechos fundamentales a la identidad, integridad moral, psíquica, su libre desarrollo y bienestar, su tranquilidad, bienestar personal y su esfera individual, invocados en su demanda, así tampoco no ha acreditado ni en modo ni forma alguna que el nombre de [REDACTED] lo use desde que tenía uso de razón como sostiene en su declaración personal. Asimismo, las caricaturas anexadas a la demanda se refieren a la revista cómica de circulación social masiva, y las testimoniales son de carácter unilateral,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2197-2021**  
**LIMA NORTE**  
**CAMBIO DE NOMBRE**

donde solo repiten lo que la actora les ha “ha contado”, y versa sobre circunstancias que no está acreditado en autos.

**3. Recurso de apelación**

Mediante escrito de fecha 10 de enero de 2020 (folios 72), [REDACTED], [REDACTED], interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando:

- El fallo no está motivado, se ha omitido pronunciar sobre las pruebas documentales y testimonios aportados al expediente.
- El fallo judicial que se cuestiona se ha dado sin la objetividad de un correcto análisis, estudio, valoración e interpretación de las pruebas (documentos) que evidencian el petitorio de la demanda respecto al cambio de nombre, se ha acreditado de forma concreta y objetiva que el nombre de [REDACTED] le causa afectación emocional, nombre con el cual no se identifica y no lo usa.
- No se ha valorado la prueba fehaciente del testimonio de testigos quienes afirman y dan fe que la demandante en su entorno social y familiar se hace llamar “[REDACTED]”.

**4. Sentencia de Vista**

Mediante sentencia de vista contenida en la resolución N.º 13 de fecha 13 de enero de 2021 (folios 114), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución N.º 7 de fecha 2 de diciembre de 2019 que declaró infundada la demanda, por las siguientes consideraciones:

- El certificado médico presentado no constituye prueba suficiente, ya que no constituye una evaluación integral sobre la salud emocional de la demandante, siendo insuficiente para acreditar la afectación emocional que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2197-2021**  
**LIMA NORTE**  
**CAMBIO DE NOMBRE**

indica. Asimismo, tampoco ha probado que desde que cursaba estudios escolares haya utilizado los prenombrados de [REDACTED] por el contrario ha adjuntado un reporte de Crédito Infocorp en el que se identifica como [REDACTED] y si bien obran declaraciones testimoniales, las mismas no constituyen prueba suficiente para considerar que el nombre [REDACTED] es impropio o descalifica a una persona o que daña su dignidad de persona ni menos que sea ofensivo.

- Si bien la demandante alega que el nombre [REDACTED] la afecta emocionalmente, objetivamente el nombre de [REDACTED] no representa ninguna ofensa ni menos que sea impropio para las personas, incluso, en audiencia oral la defensa refiere que dicho nombre también lo tiene un familiar de la demandada, a ello se agrega que muchas personas en nuestro país lo usan sin que ello implique descredito o que afecte la dignidad de la persona.

**III. RECURSO DE CASACIÓN:**

La Sala Civil Transitoria mediante resolución de fecha 25 de setiembre de 2023 declaró procedente el recurso de casación de la recurrente [REDACTED], por las causales de: *i)* Infracción del artículo 29 del Código Civil, en su modalidad de interpretación errónea; *ii)* Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú.

**IV. MATERIA CONTROVERTIDA:**

La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha cometido las infracciones normativas invocadas que invaliden la recurrida, en lo que respecta a la validez de cambio de cambio de la parte actora.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2197-2021**  
**LIMA NORTE**  
**CAMBIO DE NOMBRE**

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**Primero.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dialéctico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

**Segundo:** En primer término, en cuanto a la causal procesal invocada, se debe señalar que, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3), 5) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

**Tercero:** En ese sentido, respecto a *la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional regulado por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado*, el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del 6 de octubre de 2006, fundamento 7 lo siguiente: “(...) *mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2197-2021**  
**LIMA NORTE**  
**CAMBIO DE NOMBRE**

*órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el Juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”. (sic).*

**Cuarto.** En cuanto a la **motivación de las resoluciones judiciales**, descrita en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; corresponde señalar que, ésta constituye una de las reglas esenciales que componen el derecho fundamental al debido proceso, respecto de la cual la Corte Suprema en la Casación N.º 2139-2007-Lima, publicada el 31 de agosto de 2007, fundamento sexto, ha señalado: “(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencias constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”. (sic).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2197-2021**  
**LIMA NORTE**  
**CAMBIO DE NOMBRE**

**Quinto.** En el presente caso, de la revisión de la sentencia de vista de fecha 13 de enero del 2021, se aprecia que si bien la recurrente, ha sustentado una falta de motivación de resoluciones judiciales, vulneración a su derecho de defensa, así como una afectación al debido proceso y tutela jurisdiccional, señalando que la sentencia de la Sala Civil está indebidamente motivada respecto a los medios de prueba ofrecidos; sin embargo, esta Sala Suprema, advierte que a partir del fundamento quinto de la sentencia de vista, la Sala Superior ha esgrimido las razones por las cuales considera que se debe desestimar la demanda. De igual forma, se aprecia que la parte recurrente ha tenido la posibilidad de interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, por consiguiente, en razón a lo expuesto corresponde desestimar la infracción procesal denunciada. Al efecto, es del caso indicar que una discrepancia en cuanto a lo decidido en forma alguna constituye una infracción normativa procesal en los términos expuestos por la parte recurrente.

**Sexto.** En vista que ha sido superada la causal procesal, corresponde analizar la causal material declarada procedente, esto es, la infracción normativa del artículo 29 del Código Civil. En relación a tal infracción, la recurrente ha señalado que ha existido una aplicación e interpretación errónea del artículo 29 del Código Civil, la cual es la norma material para amparar el derecho del cambio de prenombre.

**Sétimo.** El artículo 29 del Código Civil señala: *Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones; salvo motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita (...)*

**Octavo.** En tal contexto, de acuerdo con la naturaleza de la disposición denunciada, corresponde efectuar en primer lugar un análisis de lo contenido en ella, cual es el derecho a la identidad, que es un derecho reconocido en el artículo 2, inciso 1) de la Constitución Política del Estado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2197-2021**  
**LIMA NORTE**  
**CAMBIO DE NOMBRE**

Al respecto es preciso mencionar que, el derecho a la identidad es aquel derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo que es, es decir a ser individualizado de acuerdo algunas distinciones que pueden ser constituidas por los nombres, genética y características físicas entre otros, por consiguiente constituye un derecho integral que permite la identificación de la persona en la sociedad, siendo a su vez, uno de los elementos del derecho a la identidad, el nombre.

Al efecto, la Constitución de 1993 ha mejorado el tratamiento de la persona al reconocer su identidad y no solamente el derecho al nombre como lo hacía la Constitución de 1979.

La identidad tiene relación con varios otros derechos, dentro de los cuales está el derecho al nombre, que es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse entre los demás, lo que está contenido en el artículo 19 del Código Civil, que señala: *Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar su nombre. Este incluye los apellidos.*

**Octavo.** En relación al nombre, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2197-2021**  
**LIMA NORTE**  
**CAMBIO DE NOMBRE**

*persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros.”<sup>1</sup>En esa misma línea, la Corte Suprema ha señalado lo siguiente: “El derecho al nombre es un atributo de la persona humana a quien identifica; por lo que bien hace nuestro Código Civil en permitir una excepción a la regla de la inmutabilidad del nombre, pues son los padres, o uno de ellos y en algunos casos un tercero, quienes o quien por sí asigna el nombre al menor”.*

**Noveno.** De igual manera, la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto al derecho al nombre, en su artículo 18 señala: *Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (sentencia del 8 de setiembre de 2005) ha indicado que el derecho al nombre tiene un vínculo directo con la identidad, precisando:

*182. Ahora bien el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Dicho derecho se establece también en diversos instrumentos internacionales.*

*183. Los Estados, dentro del marco del artículo 18 de la Convención tienen la obligación no solo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las*

---

<sup>1</sup> STC Exp. N° 2273-2005-PHC/TC, fundamento 13.

Cas N° 1532-2017, fundamento 24.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2197-2021**  
**LIMA NORTE**  
**CAMBIO DE NOMBRE**

*medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento.*

*184. Igualmente, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido.*

En ese mismo sentido, la citada Corte en la opinión consultiva OC-24/17 ha destacado: (...) *esta Corte sostiene que la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como la realización del derecho a la identidad. No se trata de un agente que tenga por finalidad la homologación de la persona humana, sino por el contrario es un factor de distinción. Es por ello que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca.*

**Décimo.** En esta línea de pensamiento, tenemos que Enrique Varsi Rospigliosi <sup>2</sup> considera tres principios básicos que rigen la institución del nombre: inmutabilidad, restricción en su elección y dualidad del apellido, lo que encuentra sustento en la naturaleza pública del nombre, pero ceden frente al interés privado, cuando el sujeto demuestra que su nombre merece un cambio.

**Décimo primero.** Sobre la base de las ideas expuestas, se puede concluir que el derecho al nombre, el cual es un elemento del derecho a la identidad, constituye un elemento fundamental, pero que en su contenido puede modificarse, ante un interés personal, siempre que existan motivos justificados y mediante resolución judicial.

---

<sup>2</sup> Varsi Rospigliosi. Dialogo con la Jurisprudencia N°100, pagina 121, Gaceta Jurídica



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2197-2021**  
**LIMA NORTE**  
**CAMBIO DE NOMBRE**

**Décimo segundo.** En el caso concreto, tenemos que la demandante ha indicado que el nombre de "██████████" le ha ocasionado en su vida mofas y burlas. Al efecto ha adjuntado un certificado médico que evidencia una afectación emocional de la ciudadana demandante, ello corroborado con la declaración de testigos. Asimismo, ha adjuntado documentación que evidencia que no tiene deudas con el sistema crediticio, así como problemas de otra índole que pudieran evidenciar que con la pretensión se busca burlar derechos de terceros.

**Décimo tercero.** En ese sentido, esta Sala Suprema, concluye a diferencia de las instancias de mérito, que si bien el ordenamiento legal señala que no resulta posible el cambio de nombre, es posible una excepción cuando la situación lo amerita, lo que en este caso es la afectación de la propia demandante cuando se le identifica con el nombre de ██████████, conforme se ha corroborado en autos.

**Décimo cuarto.** En efecto, si bien es cierto el artículo 29 del Código Civil establece como regla general que nadie puede cambiar su nombre (ya sea adicionando, suprimiendo, modificando) por el carácter inmutable del mismo, esta disposición contiene la posibilidad de una excepción; lo que debe interpretarse de acuerdo con los valores reconocidos y protegidos por la Constitución. Ello es así, porque se debe procurar el mayor grado de satisfacción de las personas, de ahí que el motivo justificado para variar el nombre no puede ser calificado de forma subjetiva por el parecer del órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta que el nombre forma parte del derecho a la identidad, que tiene un contenido psicológico de la personalidad de ser identificado de forma individual. En tal medida el análisis debe comprender la satisfacción de la persona, sin perder de vista la posibilidad de eludir una persecución de delitos o contravenir normas de orden público.

**Décimo quinto.** En tal orden de ideas, en el caso en concreto, resulta evidente que la demandante ha expuesto motivos justificados para modificar su nombre,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2197-2021**  
**LIMA NORTE**  
**CAMBIO DE NOMBRE**

lo que merece amparo, a mérito de las disposiciones que regulan el derecho a la identidad, que comprende el nombre, y que el uso y ejercicio de ese derecho comprende el desarrollo a la libre personalidad; lo que conlleva a que una persona pueda pretender ser identificada de la manera en que sienta mayor satisfacción y realización como individuo en la sociedad en donde se desenvuelva, situación que amerita que el Estado garantice su plena vigencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú.

**Décimo sexto.** Por tales consideraciones, al haberse acreditado la real afectación a la dignidad de la demandante a lo largo de su vida, situación que puede ser evitada si se la identifica como [REDACTED], resulta evidente que las instancias de mérito han incurrido en la infracción normativa de la norma en comento conforme a lo expuesto líneas arriba, de ahí que debe estimarse la causal propuesta y como correlato de ello estimarse la demanda.

**VI. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha 13 de enero del 2021, obrante a fojas 114; y, actuando sobre el mérito, esta Sala **REVOCA** la sentencia apelada, de fecha 2 de diciembre del 2019, obrante a fojas 61, que declaró infundada la demanda interpuesta por [REDACTED]; y, **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda interpuesta por [REDACTED]; en consecuencia: **DISPUSIERON** que se cambie el nombre de la demandante de [REDACTED] a [REDACTED], dejando establecido que en adelante este debe ser su nombre; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2197-2021**  
**LIMA NORTE**  
**CAMBIO DE NOMBRE**

Peruano” conforme a ley; en los seguidos por [REDACTED],  
sobre cambio de nombre; Por vacaciones del juez supremo señor De la Barra  
Barrera, interviene como ponente la jueza suprema señora **Ubillús Fortini**.

**SS.**

**ARIAS LAZARTE**

**BUSTAMANTE OYAGUE**

**CABELLO MATAMALA**

**UBILLÚS FORTINI**

**ZAMALLOA CAMPERO**

Rmgg./Lrr.